



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/60/2023

Recurrente: Juan Pedro

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit

Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/60/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Juan Pedro**, por la clasificación de la información por parte del **Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **Juan Pedro**, solicitó información al **Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit**, en la que requirió:

“Por este medio solicito un relación de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su junta de gobierno, efectuadas en el año 2021, 2022 y en caso de haberse efectuado la del año 2023.

De igual manera, solicito las actas que se generaron de dichas sesiones.

En caso de que el tamaño de los archivos sea superior al que permite la pnt, favor de remitirlo vía drive, correo electrónico o cualquier otra modalidad que garantice mi derecho de acceso a la información y la garantía de no cobro.”

(Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información realizada por el recurrente.

(Foja 05 a la 06 del expediente)

TERCERO. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, vía Plataforma PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, **Juan Pedro**, presentó recurso de revisión en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit** derivado de clasificación de la información en la respuesta, en el que señala lo siguiente:

“Se considera que la información solicitada no obstruye el debido proceso, toda vez que las actas de las sesiones e los órganos de gobierno son consideradas como información pública, el sujeto obligado menciona que están siendo auditados los



NAYARIT



organismos públicos descentralizados. No es posible que los demás sujetos obligados (a quienes se les hizo la misma solicitud) y que según lo dicho por el COBAEN se encuentran aparentemente en este supuesto, si proporcionaron la información. En caso de ser algo delicado, solicito que se emita una versión pública de las mismas.”

(Foja 01 del expediente)

CUARTO. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, dicho medio de impugnación se registró como **C/60/2023**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

Y al clasificar la información como reservada, se está cuidando que no se obstruya con las auditorías, es decir, cualesquiera personas podría acceder a la información y podría interponer un juicio en contra de la información contenida en las actas de la Junta de Gobierno del COBAEN, en el cual un Órgano Jurisdiccional puede conceder una suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva el juicio planteado, sin embargo, si dentro de las auditorías se hace alguna observación al contenido de las actas, esa se tendría que modificar y corregir para subsanar lo autorizado, no obstante al encontrarse la información de dicha actas bajo una suspensión por algún órgano jurisdiccional, podría obstruir el cumplimiento de las leyes de las auditorías, al no poderse subsanar lo observado.

(Fojas 10 a la 17 del expediente).

QUINTO. En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se requirió acta de reserva al sujeto obligado en términos de los artículos 70, 71, 74, 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; autoridad que atendió el requerimiento.

(Fojas 18 a 27 del expediente)

SEXTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, revocó la determinación del sujeto obligado de reservar la información correspondiente a las actas de la junta de gobierno, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, incumpliendo los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia y exhaustividad y a su vez, se requirió al sujeto obligado para que entregara la información; atendió dicho requerimiento mediante oficio de veintiuno de abril de la presente anualidad.

(Fojas 28 a 34 del expediente)

SEPTIMO. El veintiséis de abril del año en curso, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.



Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/60/2023**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUAN PEDRO, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud, misma que atribuye al **Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit**.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, **JUAN PEDRO**, expresó:

“Se considera que la información solicitada no obstruye el debido proceso, toda vez que las actas de las sesiones e los órganos de gobierno son consideradas como información pública, el sujeto obligado menciona que están siendo auditados los organismos públicos descentralizados. No es posible que los demás sujetos obligados (a quienes se les hizo la misma solicitud) y que según lo dicho por el COBAEN se encuentran aparentemente en este supuesto, si proporcionaron la información. En caso de ser algo delicado, solicito que se emita una versión pública de las mismas” (Sic).

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de la falta de respuesta a su solicitud de información, en términos de la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de la materia.



NAYARIT



QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por **Juan Pedro**, en virtud de hacer referencia a la fracción I, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, La clasificación de la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación.

SEXTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Lo anterior, con apoyo en el artículo 164 de la Ley de la materia, que a su letra dice:

“Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado modifica la respuesta otorgada después de la interposición del recurso de revisión, toda vez que se advierte la presencia de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que solicitó el recurrente, por lo tanto, queda sin materia.

Fortalece lo anterior la jurisprudencia IX-P-2aS-151, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 318 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.

Asimismo, sirve para lo anterior el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:



NAYARIT



Criterio SO/003/2013.

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción I, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



NAYARIT



TERCERO. Dese vista al recurrente de la respuesta que otorgó el sujeto obligado mediante oficio de **veintiuno de abril de dos mil veintitrés.**

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez,** y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Esmeralda Isabel Ibarra Beas,** fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez,** quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

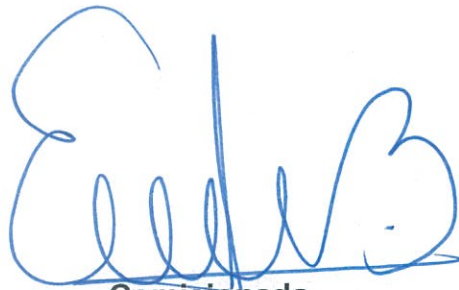


Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente C/60/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -
KCFM / EALL.

